

TERCERA PARTE

SE DEVUELVE MODIFICADA LA MINUTA
A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LA MINUTA Y EL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

SESIÓN DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1882 *

Con el número competente de ciudadanos diputados se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Secretaría dio cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Cámara de Senadores.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de la Cámara de Senadores. Sección 2ª número 22.

En 547 fojas útiles y para los efectos constitucionales, tenemos la honra de remitir a ustedes el expediente y proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Libertad en la Constitución. México, a 9 de noviembre de 1882.
F. Vaca y G. Cañedo.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados.

El dictamen a que se refiere, dice así:

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de la Cámara de Senadores. Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales.

Desde que el pueblo mexicano reconoció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, las prominencias del gran partido liberal, los gobiernos nacidos de la Constitución de 1857 han hecho esfuerzos incesantemente con el noble fin de que todas las leyes y las autoridades todas, respeten y sostengan esos mismos derechos. Escrito en las primeras hojas de aquel Código el axioma político de la soberanía popular, era lógico que siguiese a tan solemne proclamación la tarea no interrumpida de traducir en hechos las conquistas alcanzadas en el terreno de las armas y en el campo de la razón y la filosofía. A la revolución que proclamó los principios que hoy constituyen el credo político de la nación, debía suceder el patriótico afán de hacer efectivos los goces que proporciona a los pueblos modernos el uso tranquilo y legítimo de todas las libertades.

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Undécima Legislatura Constitucional, 1882, México, Imprenta de G. Horcasitas, 1882, t. I, pp. 180-190.

De aquí que, para gloria de México y del partido liberal, se haya notado el deseo de traer al terreno de la práctica las teorías políticas sociales que la Constitución consagra. Cuando las revoluciones han llamado a las puertas del Palacio Nacional, en medio de las más tormentosas épocas revolucionarias, y aun cuando la victoria ha premiado los esfuerzos heroicos de la nación, se ha procurado respetar las garantías individuales hasta donde lo han permitido las violentas crisis que han conmovido a la República. En la prosperidad o en la desgracia no ha dejado de ser el Código de 1857 la bandera de los amigos de la independencia y la libertad, bandera combatida tenazmente durante muchos años, y hoy invocada por todos los hombres y todos los partidos.

Pero aquellas conmociones violentas y estas resistencias sistemáticas han impedido en parte que las instituciones se practiquen leal y sinceramente. Ciertos hábitos no desaparecen aún de entre nosotros, los restos del espíritu de insubordinación que nos legaron las pasadas luchas intestinas, lo mismo que las tendencias a la opresión, amargo fruto de la tiranía de otras épocas, han dificultado el hecho más grandioso a que deben aspirar los pueblos: la inviolabilidad de los derechos del hombre, base sobre la cual se ha levantado el edificio social y político de México.

Por otra parte, la resolución del gran problema de proteger el uso y evitar los abusos de la libertad, de combinar el goce de las garantías individuales con el respeto a la ley, a la autoridad y al orden público, no se ha resuelto plenamente, entre otras razones por la muy atendible de que no es dable a las sociedades consolidar en unos cuantos días las instituciones libérrimas como las que el país se ha dado. Asegurar a un tiempo el imperio de la libertad y el orden sin que aquella degenera en licencia ni éste en tiranía, es la obra lenta del tiempo.

Aproximar el día en el cual sean una verdad las garantías individuales, fue sin duda la tendencia de la sabia ley de 20 de enero de 1869. Esa ley, que honra a los que la iniciaron y expidieron, contiene sin embargo algunos errores que la experiencia ha señalado: se resiente de algunos vacíos que se ha pretendido llenar; sólo que los que han querido reformarla o sustituirla con otra, han disentido, menos en la definición abstracta de los principios, que en la manera de salvar las garantías individuales.

Varias iniciativas han consultado las comisiones, notando en algunas de ellas tendencias diametralmente opuestas. La del señor Ta-

gle, a juicio de los que suscribimos, desnaturaliza el juicio político y desvirtúa los fines esenciales que los legisladores se propusieron alcanzar; el proyecto del señor Vallarta dificulta la marcha de la administración y coloca al Poder Judicial sobre los otros poderes federales y sobre los de los estados: Por eso las comisiones han reformado estas últimas, después del más prolijo estudio que han podido hacer de las iniciativas citadas, y de otra, obra de la Corte de Justicia, no sin aceptar en parte, y más en la esencia que en la forma, la ley vigente sobre juicios de amparo.

No se aceptó el artículo 8º de esta última, porque no debía permanecer en una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución una prescripción contraria a varios preceptos constitucionales. Las comisiones, celosas de evitar los abusos del poder, adoptaron la reforma relativa a que no sólo el quejoso pueda solicitar amparo, sino que puedan hacerlo el apoderado legítimo de éste, el marido por la mujer y viceversa, el ascendiente por el descendiente y éste por aquel, y los parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado.

Una innovación se ha introducido en el presente proyecto de ley, sobre cuyo punto esperan las comisiones que la Cámara fijará su atención. Quizá alarme esa innovación a los que más se fijan en la política teórica que en la práctica, a los que más gustan de que se consigne un principio que de facilitar la exacta aplicación de él; pero las comisiones han creído que se debe facilitar la marcha de la administración, sin herir en su esencia los derechos consignados en la Constitución; han creído que deben evitarse esos conflictos, frecuentes entre el Ejecutivo y la Corte, los cuales pueden existir también entre dos de las Secretarías del despacho, originados casi siempre que se concede amparo por violación de la garantía de la libertad personal.

Mientras el gobierno de la República no esté en la posibilidad de cubrir las bajas del ejército por medio del sistema de enganche voluntario, los ciudadanos destinados al cupo solicitarán y obtendrán amparo, lo que es conforme con el espíritu y la letra del artículo 5º de la Constitución; pero en nada se perjudica el derecho de aquéllos con la innovación que se propone. Hasta ahora los quejosos han obtenido reparación del agravio por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, y el proyecto se propone que aquél permanezca a disposición del juez respectivo para que no se impida la ejecución de la sentencia definitiva. Cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército, el auto de suspensión no sólo se notificará al jefe u oficial encargado de la persona del quejoso sino al Secretario de la Guerra,

por conducto del de Justicia, y por el modo más violento, a fin de que aquél ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pronuncie sentencia definitiva. Concedido el amparo, el detenido quedará en absoluta libertad, volviendo, en el caso contrario, a la autoridad cuyo acto se reclamó. Creen las comisiones que así se evitan los conflictos a que se han referido: creen que así se logra que el jefe u oficial subalternos no vean a un lado el mandato judicial y al otro las ordenanzas militares que les disponen obedecer sólo al superior. La innovación tiende a evitar que sea ilusoria la solicitud de amparo, pero también a que no se relaje la disciplina del ejército y vengan tras esa relajación, el desorden y la anarquía. Por lo demás, y a efecto de que se cumpla lo que a este respecto consultan las comisiones en el art. 14, se refieren a éste los artículos 48, 50, 51 y 67, o mejor dicho, son el complemento de aquél.

En el proyecto se consulta que contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto, cabe el recurso de revisión ante la Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal; que no son recusables los jueces de Distrito ni los magistrados de la Suprema Corte, pero que podrán excusarse en los casos que el artículo 20 del proyecto determina. También se propone, por consideraciones que no podrán escaparse a la ilustración de la Cámara, la derogación del artículo 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de julio de 1862.

Para garantizar mejor el uso de la libertad y prevenir los abusos que puedan cometerse, ya por los jueces, concediendo o negando el amparo, contra lo expresamente prevenido en la ley, ya por las autoridades que atentan contra las garantías, se establecen penas para éstas y para aquéllos. Las iniciativas consultadas y la ley vigente, con vaguedad se referían a los casos de responsabilidad, determinando la última que los infractores serían castigados con arreglo a la ley de 24 de marzo de 1813, y las comisiones han creído que en el mismo proyecto debían señalarse, tanto los casos de responsabilidad como las penas a que se hacen acreedores los que infringen las leyes. Solamente los Magistrados de la Corte, por consideraciones del más alto carácter político y en atención a que a ellos pertenece la interpretación jurídica de los artículos constitucionales, no podrán ser enjuiciables por sus opiniones o votos, sino cuando éstos sean el resultado del cohecho, del soborno o de otro motivo criminal que el Código Penal castiga.

Las comisiones han procurado que los beneficios de la ley se extiendan a los pueblos más remotos de la República, estableciendo que

puedan solicitar amparo, a falta de juez de Distrito, ante los jueces letrados de las entidades federativas, quienes pueden practicar todas las diligencias, dando a aquél cuenta de ellas, y continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Lo mismo se concede en los casos de la fracción 1ª del artículo 12, a los que administran justicia en los lugares en donde no residen jueces letrados. Han querido las comisiones quede consignado en el proyecto que someten a la deliberación de la Cámara, todo lo que tienda a la inviolabilidad de las garantías, a la práctica leal y sincera de la Constitución y las leyes, al respeto a todos los derechos, a la administración equitativa de la justicia; han pretendido —y para lograrlo consagraron sus débiles esfuerzos al estudio de una cuestión la más importante de nuestro derecho público— que gobernantes y gobernados ejerzan sus atribuciones y derechos sin que sufran el orden y la libertad, sin peligro de que la anarquía o el despotismo se entronicen.

Por lo expuesto, someten las comisiones a la deliberación de la Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

*De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces
que conocen de él*

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Art. 3º Es juez de 1ª Instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de Paz o los que administren justicia o en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede también en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionario en Tribunal pleno, o en salas.

Capítulo II

De la demanda de amparo

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquiera habitante de la República por sí mismo, o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo. Cuando haya urgencia, pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los extraños, siempre que ofrezcan fianza, a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño, que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez, para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá haerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso res-

pectivo, y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19. Para llevar a efecto el acto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

Capítulo IV

De las excusas, recusaciones e impedimentos

Art. 20 En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20 en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al

juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno y sólo puede exigirse la responsabilidad a la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas o impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

Capítulo V

De la sustanciación del recurso

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare; o tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino, de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del re-

curso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso de que se redarguyan falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancias de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas: notificada a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Capítulo VI

Del sobreseimiento

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. —Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciese que el juez no se ha sujetado en sus

resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Corte y los juzgados de Distrito pueden en sus sentencias suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no pueden cambiarse o modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla su-

prema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Capítulo VIII

De la ejecución de las sentencias

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución; y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndole en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministro de Justicia, el auxilio de la fuerza pública; si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funciona-

rios de la Federación y de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez, se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

Capítulo IX

Disposiciones generales

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en caso que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56 Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.

Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, en vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrase estampillas o desertase del juicio y hubiese que continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando de papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas a quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recurso, que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Capítulo X

De las responsabilidades de los juicios de amparo

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causa de responsabilidad especial en estos juicios:

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe según los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a dos años: si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar también esta indemnización en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evacuación de presos, peculado o alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 69. El juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también al informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 72. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado; conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 57 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigado sino por la opinión pública.

Art. 78. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidad, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriban los artículos 103, 101 y 105 reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil o criminal, a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, a 27 de octubre de 1882. *Víctor Pérez. Agustín R. González. Canuto García. Enrique M. Rubio. I. T. Chávez. I. Romero Vargas.*

A las Comisiones unidas 1ª de Justicia y 1ª de Puntos Constitucionales.

SESIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1882 *

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bermúdez.

El C. BERMUDEZ. Con el único objeto de hacer una moción que someto respetuosamente al juicio del señor Presidente de la Cámara, es con el que acabo de pedir la palabra.

Al examen de las comisiones unidas 1ª de Puntos Constitucionales, de la cual tengo la honra de ser miembro, y 1ª de Justicia, ha pasado el proyecto de decreto aprobado ya por la Cámara de Senadores, relativo a la nueva organización de los juicios de amparo, es decir, relativo a la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. En esta respetable Cámara existe una comisión especial de reglamentación de los expresados artículos, y las comisiones unidas antes mencionadas, creen que sería muy conveniente que se asociase la Comisión Especial a los trabajos que ellas han emprendido con el objeto de examinar y tratar el asunto y presentar su dictamen concierne dentro del más breve término posible. Con este nuevo contin-

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. 1, p. 225.

gente de ilustración, creen las comisiones ya referidas, que les será más fácil concluir el trabajo a que he hecho relación.

El C. PRESIDENTE. Abundando la mesa en los sentimientos que acaba de expresar el señor Diputado Bermúdez, no tiene inconveniente en adicionar su trámite anterior, mandando que el expediente relacionado, pase también al estudio de la Comisión Especial encargada de reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución.